

JURISPRUDENCIA:

"Que, en cuanto a la oportunidad para deducir el reclamo regulado por la norma transcrita, esta Corte en fallos anteriores (C.S. Rol 2802-2008 y C.S. Rol 5549-2008, entre otros) ha resuelto que ella contempla dos situaciones diversas: una, en que se reclama del monto provisional fijado para la indemnización y, la otra, en que el expropiado, habiéndose allanado a la expropiación y a la entrega material del bien expropiado, se reserva su derecho para reclamar del monto de la indemnización.

La distinción antes anotada, permite concluir que la fecha desde la cual ha de computarse el plazo para reclamar del monto de la expropiación, a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 2186, de 1978, es la de la toma de posesión material y efectiva del bien expropiado. En efecto, sólo esta interpretación permite entender la excepción que al efecto contiene el inciso segundo de la norma en comento, referida al caso en que el expropiado se haya allanado por escritura pública a la expropiación y a la entrega material del bien expropiado. Ello resulta lógico si se considera que lo que se pretende es que el expropiado tome conocimiento real y efectivo del evento por el cual se concreta en la práctica el acto administrativo, privándolo definitivamente del dominio y posesión del predio objeto de la expropiación, que en el caso del artículo 15 de la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones, ocurre al allanarse el expropiado a dicha entrega en la escritura correspondiente. Este es el único hito cierto y concreto que asegura el conocimiento del expropiado de tal circunstancia." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que el artículo 21 del Decreto Ley N° 2186, reafirma la conclusión anterior, en cuanto en su inciso primero dispone, que existiendo acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado, en los términos de los artículos 11 y 15 de esta ley, el expropiado hará entrega a la entidad expropiante de la posesión material del bien expropiado en la forma convenida, lo que supone, necesariamente, un acuerdo entre las partes y el pleno conocimiento del afectado de la forma y oportunidad de tal entrega." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, analizando los antecedentes, especialmente el mérito de la gestión voluntaria de consignación Rol 110-2012 que se tiene a la vista, aparece que la toma de posesión material fue solamente solicitada, sin que conste que efectivamente ella se haya practicado, de manera que a la fecha de presentación del reclamo judicial aún no se verificaba en autos aquel hecho a partir del cual comienza a correr el trigésimo día que la Ley fija como término límite para su presentación, razón por la cual la acción se encuentra deducida dentro de plazo, sin que se hayan cometido yerro los sentenciadores al así declararlo." (Corte Suprema, considerando 8º).

"Que en el contexto antes referido resulta relevante acentuar que en los fundamentos tercero de la sentencia impugnada, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia de primer grado, que se

dan por reproducidos, se especifican las características del inmueble que son consideradas a la hora de establecer un valor para el metro cuadrado de terreno y las razones específicas por las cuales se estimó que un valor promedio es aquel que se ajusta de mejor manera a dichas cualidades.

En cuanto a la edificación, el mismo razonamiento se realiza en el considerando décimo sexto del fallo de primera instancia, que explicita los motivos por los cuales se estima que el informe pericial de la reclamante resulta más conforme con la verdad en cuanto a la superficie edificada y a las características de la construcción, fijándose un valor de 8 Unidades de Fomento por metro cuadrado.

En consecuencia, las motivaciones de los sentenciadores resultan todas claramente expresadas y no se vislumbra haber mediado alteración o vulneración de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos, estimándose por estos sentenciadores que el planteamiento del recurrente más bien esgrime una discrepancia con el proceso valorativo de este medio de convicción y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo." (Corte Suprema, considerando 15º).

"Que, conforme lo que se ha venido razonando, resulta evidente que todas las alegaciones de la recurrente descansan más bien en la disconformidad con el valor que asignaron los sentenciadores a la prueba rendida en la causa, lo que claramente no es abordable a través de la causal de nulidad esgrimida toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba rendida en el proceso, actividad que se agotó con la determinación que a este respecto hicieron correctamente los jueces del fondo, por lo que la denuncia a este respecto no podrá prosperar." (Corte Suprema, considerando 16º).

"Que la misma suerte debe correr el arbitrio en tanto se refiere al atropello de los artículos 47, 1700 y 1712 del Código Civil, toda vez que lo que se reprocha es la valoración que los sentenciadores hicieron de la documental rendida y el hecho que no se haya considerado ésta para efectos de elaborar una presunción judicial, todo lo cual dice relación con el alcance y sentido que corresponde atribuir a las probanzas rendidas en el proceso, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación." (Corte Suprema, considerando 17º).

"Que no resulta tampoco efectiva la vulneración que se denuncia en relación a los artículos 5 y 13 del Decreto Ley N° 2186, en tanto se alega en la práctica que los valores fueron determinados por la Comisión de Peritos y no por el Tribunal, según lo ordena la segunda de las normas ya citadas.

En efecto, en lo relativo al metro cuadrado de terreno y a las construcciones se acogió la pretensión de la demandante, en orden a aumentar los precios fijados por la Comisión Tasadora, sin que se evidencie, entonces, infracción de ley alguna, por cuanto la decisión fue fruto del previo análisis de todas las probanzas rendidas en el juicio. En lo demás, el rechazo de los otros rubros obedece a la correcta interpretación que debe darse al artículo 38 del Decreto Ley N° 2186 - que se explicitará más adelante - y no a una repetición de aquello consignado en el informe de la Comisión de Peritos." (Corte Suprema, considerando 18º).

"Que, como se adelantó, en cuanto a los demás daños demandados, cabe consignar que el artículo 38 del Decreto Ley N° 2186 establece que la indemnización a pagar debe cubrir el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, esto es, aquel que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma, debiendo éste necesariamente identificarse con el valor comercial del inmueble y demás instalaciones de que es despojado el propietario producto del acto expropiatorio. De esta forma, los demás rubros demandados, al tratarse de perjuicios indirectos, no cumplen con los requisitos que la norma citada establece para su indemnización." (Corte Suprema, considerando 19º).

"Que el recurso acusa también la vulneración de los artículos 38 del Decreto Ley N° 2.186 y 21 N° 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se plantea como una consecuencia de la errónea actividad de apreciación y ponderación de la prueba, materia que, como ha quedado establecido, no se ha configurado, de modo que deberá desestimarse la nulidad formulada bajo este supuesto." (Corte Suprema, considerando 20º).

"Que tampoco se observa yerro jurídico de los sentenciadores en lo referido a la concesión de reajustes. En efecto, el reclamo de autos solicita la concesión de ellos para la indemnización definitiva, desde la consignación de la indemnización provisional hasta el pago efectivo y, respecto de la provisional, en el término que va de la fecha de su consignación hasta la que el tribunal determine a la luz del artículo 14 inciso 6° del Decreto Ley N° 2186.

La sentencia de primer grado concede la actualización del monto entre la presentación de la demanda y el pago efectivo, debiendo a él imputarse la indemnización provisional, también reajustada, según lo ordena el inciso 6° del Decreto Ley N° 2186.

De esta última resolución la parte reclamante no apela, de manera que quedan a firme los reajustes concedidos por la sentenciadora de primer grado, en tanto son confirmados en segunda instancia." (Corte Suprema, considerando 21º).

"Que, a mayor abundamiento, el reajuste regulado por el artículo 14 inciso 6° del Decreto Ley N° 2186 se remite a "la fecha que haya considerado la sentencia para la determinación de la indemnización definitiva" que, para este caso, fue la de la presentación de la demanda, tal como se consigna en lo resolutivo de la sentencia de primer grado.

De esta forma, no se observa en lo decidido el yerro jurídico denunciado a través del recurso en estudio, razón por la cual no podrá prosperar en este punto." (Corte Suprema, considerando 22º).

"Que, en lo referido a la falta de condena en costas, cabe mencionar que la circunstancia de radicarse en la sentencia definitiva el pronunciamiento relativo a esta carga procesal no le permite participar de la naturaleza de esta resolución, por cuanto no constituye parte o sección alguna de la cuestión controvertida en el pleito, sino que se trata de una sanción que la ley autoriza imponer a determinados litigantes. Tampoco constituye este pronunciamiento una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, de manera que no resulta procedente la impugnación de lo decidido a este respecto por medio del recurso de casación en el fondo." (Corte Suprema, considerando 23º).

"Que, finalmente, respecto del resto de las normas cuya infracción se denuncia (artículos 4, 10, 12, 14 y 17 del Decreto Ley 2186) basta señalar que no se trata de preceptos decisorios del asunto controvertido, de manera que una eventual infracción - inexistente en el caso de autos - no tendría una influencia sustancial en lo dispositivo que pudiera ser enmendada por la vía del recurso en análisis." (Corte Suprema, considerando 24º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Pizarro W.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

IQUIQUE, dos de junio de dos mil quince.

VISTO:

Se reproduce en su parte expositiva y considerativa la sentencia en alzada, previa eliminación del texto que se inicia: "por lo que será" y finaliza "a un total de 715 U.F" del párrafo final del motivo Décimo Quinto, además, del razonamiento Décimo Octavo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en esta instancia la parte reclamante acompañó, con citación, los documentos agregados en fojas 284 a 296, consistente en una copia de escritura pública de expropiación por Serviu del inmueble ubicado en calle Bolívar Viejo N° 1670 de la ciudad de Iquique; en fojas 297 a 301 copia simple sentencia Rol N° 7057-2012 de la Excm. Corte Suprema; y en fojas 302 a 318, Informe de las Naciones Unidas.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la extemporaneidad del reclamo, planteado por Serviu, esta Corte comparte el parecer al efecto del Juez de primer grado, expresado en los razonamientos Noveno a Undécimo del fallo en alzada, por cuanto la reclamada no acreditó que se hubiere producido la toma material del inmueble expropiado, no siendo suficiente para ello que Serviu hubiere decretado y notificado dicha diligencia, lo que solo revela su intención de efectuarla, recurriendo al trámite judicial que lo autoriza para ello, pero en la práctica no se había concretado a la fecha de interposición del reclamo, por lo que éste se planteó dentro del plazo establecido por el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.186. Por lo demás, así lo ha resuelto anteriormente esta Corte, en causa Rol N° 527-2007, criterio ratificado por la Excm. Corte Suprema, en Rol N° 3.251-2008, de fecha 02 de agosto de 2010.

TERCERO: Que de la prueba aportada por la reclamante, debidamente apreciada y analizada por el juzgador de primera instancia, ha quedado establecido que el valor del metro cuadrado de terreno en el sector donde se ubica la propiedad de la actora, era sin duda superior al que fuera fijado por la Comisión de Peritos Tasadores, de manera que por las razones expresadas en el motivo Décimo Quinto del fallo en revisión, corresponde ajustarlo.

En efecto, entre lo fijado por la Comisión de Peritos Tasadores, que justipreció el valor del metro cuadrado de terreno en 7 Unidades de Fomento y, aquel que fue determinado por el perito Norberto Rojas Urzúa, que fijó dicho valor en 14 Unidades de Fomento, aparece más ajustado a la equidad - entre dichos valores- que el justo precio por el valor del metro cuadrado de terrenos sea fijado en la suma de 11 Unidades de Fomento. Razonamiento que, además, resulta ajustado a la alta valoración que -actualmente- poseen los terrenos contiguos al inmueble expropiado, conforme a

las presunciones graves, precisas y concordantes que pueden ser extraídas de la documental que rola a fojas 147, 188 y 284 de autos.

CUARTO: Que, los montos establecidos precedentemente, en concepto de estos sentenciadores, responden al justo valor del inmueble expropiado, razón por la cual deberá ajustarse a ellos la suma que en definitiva deberá pagar Serviu por el inmueble cuya expropiación total ha sido dispuesta por dicho organismo.

QUINTO: Que, el sentenciador de primer grado razonó acertadamente en el considerando Décimo Séptimo al desechar la petición de indemnizar otros daños patrimoniales, ya que no son consecuencia directa e inmediata del acto expropiatorio, excediendo el marco legal del daño que debe indemnizarse por expropiación.

SEXTO: Que la indemnización definitiva que se ordenará pagar asciende a la cifra total de 11 Unidades de Fomento por 71,52 metros cuadrados de terreno, y 8 Unidades de Fomento por 63,50 metros cuadrados construidos. En consecuencia, la suma asciende a 1.294,72 Unidades de Fomento, que al 2 de junio en curso equivale a un valor de dicha Unidad de \$24.914,36, correspondiendo finalmente a la cantidad de \$22.257.120.

SÉPTIMO: En nada altera lo razonado, la restante prueba documental acompañada en la presente instancia por parte del reclamante.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 1698 del Código Civil, y Decreto Ley N° 2186, SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha trece de octubre de dos mil catorce, escrita de fojas 214 a 229, CON DECLARACIÓN de que se eleva el valor de la indemnización definitiva por la expropiación a la suma de \$22.257.120 (treinta y dos millones doscientos cincuenta y siete mil ciento veinte pesos), con los intereses y reajustes consignados en el fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Erico Gatica Muñoz.

Rol N° 49-2015.-

Pronunciada por los Ministros Titulares Sr. ERICO GATICA MUÑOZ, Sr. PEDRO GÚIZA GUTIÉRREZ y el Abogado Integrante Sr. ARTURO ZEGARRA WILLIAMSON.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diez de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 8834-2015 por reclamo del monto de la indemnización provisional por expropiación fijada por la comisión tasadora de acuerdo al procedimiento reglado por los artículos 12 y siguientes del D.L. N° 2186, seguidos ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, por sentencia de trece de octubre de dos mil catorce, escrita a fojas 214, se rechazó la alegación de extemporaneidad promovida por la demandada y se acogió la reclamación interpuesta, aumentándose el valor del metro cuadrado de la propiedad de autos, establecido por la Comisión de Peritos de 7 a 10 Unidades de Fomento y el monto fijado para las edificaciones de 6 a 8 Unidades de Fomento por metro cuadrado, rechazándose el reclamo en lo demás.

La Corte de Apelaciones de Iquique, conociendo de los recursos de apelación deducidos por ambas partes, confirmó con declaración el fallo de primera instancia, estableciendo como valor del metro cuadrado de terreno la cantidad de 11 Unidades de Fomento.

En contra de dicha sentencia, ambas partes dedujeron recursos de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamada.

Primero: Que el arbitrio de nulidad sustancial presentado por el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Tarapacá da por transgredidos los artículos 12, 13 y 21 del Decreto Ley N°

2.186, fundado en que el reclamo fue deducido 59 días después de que se ordenó la toma de posesión material. A su vez, fue notificado el día 13 de septiembre del año 2012, esto es, luego de 70 días, ya transcurrido el plazo establecido al efecto por el Decreto Ley N° 2.186, razón por la cual, argumenta, el reclamo es extemporáneo.

Estima la expropiante que, considerando que el expropiado tenía cabal conocimiento del estado del juicio - por cuanto consta en los autos voluntarios que ya había otorgado patrocinio y poder a un abogado habilitado y solicitado el giro del cheque respectivo - el plazo de 30 días establecido en el artículo 12 del citado Decreto Ley se cuenta desde la notificación de la solicitud de toma de posesión material ya que, de otra forma implicaría dejar el inicio del plazo sujeto a una condición meramente potestativa que depende de la voluntad del expropiado y permitiría un abuso del derecho. En este sentido, entiende el recurso que la toma de posesión no es un hecho material, sino la actuación judicial que la ordena.

Segundo: Que, afirma, la influencia de los señalados vicios en lo dispositivo del fallo resultó sustancial por cuanto, de haberse hecho una correcta interpretación de los preceptos citados, se habría concluido que la reclamación estaba presentada de manera extemporánea.

Tercero: Que, en cuanto al punto referido por el recurso de casación en análisis resulta conveniente destacar los siguientes hitos procesales:

1. Por Resolución Exenta N° 0770 de 24 de mayo del año 2012 se dispuso la expropiación del inmueble ubicado en Héroes de la Concepción N° 230, comuna de Iquique, de una superficie de 71,52 metros cuadrados, fijándose un monto provisional de indemnización de \$20.000.000

2. El día 5 de junio del mismo año, en gestión voluntaria, la entidad expropiante acompaña al Tribunal la boleta de consignación judicial, por el monto de la indemnización provisional fijada por la Comisión Tasadora.

3. Con fecha 19 del mismo mes y año, el Serviu Región de Tarapacá solicita al Tribunal que ordene la toma de posesión material, presentación proveída al día siguiente, autorizando la diligencia.

4. De acuerdo a estampado receptorial rolante en autos, con fecha 5 de julio del señalado año se realizan búsquedas positivas en relación a José Morales Bustamante, quien figura como expropiado, el que no fue habido en el inmueble.

5. El día 20 de julio de 2012 comparece en autos José del Carmen Morales Bustamante, solicitando el giro del cheque respectivo, gestión dispuesta por el Tribunal a través de resolución de 3 de agosto del año 2012.

Cuarto: Que los sentenciadores del grado resolvieron rechazar la alegación de extemporaneidad promovida por la parte reclamada, en razón de que no se acreditó que se hubiera verificado la toma de posesión material del inmueble expropiado, no siendo suficiente que ésta se haya decretado, por cuanto ello solamente revela una intención de efectuarla, pero sin que se haya concretado a la fecha de interposición del reclamo.

Quinto: Que, entrando al análisis del vicio de derecho denunciado, cabe tener presente que el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.186 dispone que: "La entidad expropiante y el expropiado podrán reclamar judicialmente del monto provisional fijado para la indemnización y pedir su determinación definitiva, dentro del plazo que transcurra desde la notificación del acto expropiatorio hasta el trigésimo día siguiente a la toma de posesión material del bien expropiado.

"En el caso del inciso segundo del artículo 15 se entenderá como fecha de la toma de posesión material la de la escritura pública a que se refiere dicho inciso".

Sexto: Que, en cuanto a la oportunidad para deducir el reclamo regulado por la norma transcrita, esta Corte en fallos anteriores (C.S. Rol 2802-2008 y C.S. Rol 5549-2008, entre otros) ha resuelto que ella contempla dos situaciones diversas: una, en que se reclama del monto provisional fijado para la indemnización y, la otra, en que el expropiado, habiéndose allanado a la expropiación y a la entrega material del bien expropiado, se reserva su derecho para reclamar del monto de la indemnización.

La distinción antes anotada, permite concluir que la fecha desde la cual ha de computarse el plazo para reclamar del monto de la expropiación, a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 2186, de 1978, es la de la toma de posesión material y efectiva del bien expropiado. En efecto, sólo esta interpretación permite entender la excepción que al efecto contiene el inciso segundo de la norma en comento, referida al caso en que el expropiado se haya allanado por escritura pública a la expropiación y a la entrega material del bien expropiado. Ello resulta lógico si se considera que lo que se pretende es que el expropiado tome conocimiento real y efectivo del evento por el cual se concreta en la práctica el acto administrativo, privándolo definitivamente del dominio y posesión del predio objeto de la expropiación, que en el caso del artículo 15 de la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones, ocurre al allanarse el expropiado a dicha entrega en la escritura

correspondiente. Este es el único hito cierto y concreto que asegura el conocimiento del expropiado de tal circunstancia.

Séptimo: Que el artículo 21 del Decreto Ley N° 2186, reafirma la conclusión anterior, en cuanto en su inciso primero dispone, que existiendo acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado, en los términos de los artículos 11 y 15 de esta ley, el expropiado hará entrega a la entidad expropiante de la posesión material del bien expropiado en la forma convenida, lo que supone, necesariamente, un acuerdo entre las partes y el pleno conocimiento del afectado de la forma y oportunidad de tal entrega.

Octavo: Que, analizando los antecedentes, especialmente el mérito de la gestión voluntaria de consignación Rol 110-2012 que se tiene a la vista, aparece que la toma de posesión material fue solamente solicitada, sin que conste que efectivamente ella se haya practicado, de manera que a la fecha de presentación del reclamo judicial aún no se verificaba en autos aquel hecho a partir del cual comienza a correr el trigésimo día que la Ley fija como término límite para su presentación, razón por la cual la acción se encuentra deducida dentro de plazo, sin que se hayan cometido yerro los sentenciadores al así declararlo.

Noveno: Que, en estas circunstancias, al no verificarse los errores de derecho denunciados en el arbitrio, éste no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo presentado por la parte reclamante.

Décimo: Que el recurso de nulidad sustancial deducido por la parte reclamante refiere la infracción a los artículos 4, 5, 10, 12, 13, 14 inciso 3° y 4°, 17 y 38 del Decreto Ley N° 2186, artículo 21 N° 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 425 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 14 y 38 del Decreto Ley N° 2186 y artículos 47, 1700 y 1712 del Código Civil.

Se funda en que de la correlación de estas normas se puede concluir que a falta de acuerdo entre las partes corresponde sólo a la justicia ordinaria fijar el monto de la indemnización definitiva en razón del daño patrimonial efectivamente causado, en ningún caso a la Comisión de Peritos, que establece sólo un monto provisional.

En cuanto a la fijación de los valores para la construcción y el metro cuadrado de terreno, estima que se vulnera el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no se considera que el informe pericial rendido por la parte reclamante contiene todos los antecedentes necesarios, fotografías y planos para constituir prueba respecto de los valores en él fijados, en contraste con la prueba de peritos del expropiante, que se limita a meras afirmaciones carentes de fundamento. En este sentido, los sentenciadores finalmente llegan a una decisión sin expresar mayores razones lógicas para ello.

Agrega que debió también indemnizarse por los perjuicios patrimoniales provocados por el desarraigo y la pérdida de nivel y calidad de vida de los expropiados, por cuanto ellos se encuentran dentro del concepto del daño patrimonial efectivamente causado, establecido en el artículo 38 del Decreto Ley N° 2186.

Respecto de la documentación acompañada, alega como infringido el artículo 1700 del Código Civil, en tanto la sentencia recurrida no consideró toda la prueba instrumental rolante en autos, de la cual se desprende que el metro cuadrado de terreno tiene un valor superior al fijado. A ello añade que estos instrumentos tampoco fueron utilizados para construir una presunción al respecto, lo que implica una transgresión a los artículos 47 y 1712 del mismo cuerpo legal.

Finaliza indicando que todo lo anterior, sumado al hecho que se eximió del pago de las costas al expropiante, conlleva una contravención a los artículos 14 y 38 del Decreto Ley N° 2186, en tanto no se indemnizó por el daño patrimonial efectivamente causado.

Undécimo: Que, indica, los vicios denunciados tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto impidieron el resarcimiento de todos los perjuicios provocados por el acto expropiatorio, que corresponden a aquellos demandados.

Duodécimo: Que para el adecuado entendimiento de los presentes antecedentes, cabe puntualizar que José Morales Bustamante dedujo reclamo al amparo del artículo 12 del Decreto Ley N° 2186, en contra del Serviu Región de Tarapacá, en virtud de una serie de perjuicios que, alega, les causó la expropiación del inmueble ubicado en Héroes de la Concepción N° 230, comuna de Iquique:

1. Daño por pérdida del terreno, el cual es tasado por la Comisión de Peritos en 7 Unidades de Fomento por metro cuadrado, cantidad que implica, a juicio del recurrente, avaluar solamente el bien y no el real perjuicio causado con la expropiación. Estima que el metro cuadrado de terreno

vale 20 Unidades de Fomento, considerando que se encuentra totalmente urbanizado, en un barrio con servicios completos y calles pavimentadas, además de las características comerciales del sector en el cual se encuentra.

2. Daños por pérdida de la casa habitación, de una superficie de 63,50 metros cuadrados, que constituye la vivienda del expropiado. Describe las características de este inmueble, en virtud de las cuales estima que debería evaluarse en \$400.000 por metro cuadrado.

3. Daños por gastos de traslado de enseres por concepto de mudanza que ascienden a \$1.000.000 y por arriendo de casa, considerando un valor de renta mensual de \$300.000 por el término de dos años de duración del juicio.

4. Daños por pérdida en la calidad de vida y entorno social, ya que el bien raíz expropiado se ubica en un lugar conocido como el sector "la isla", que forma parte de un barrio donde distintas familias crecieron juntas y fueron contribuyendo a la pavimentación de las veredas y la urbanización del lugar, lo que se ve afectado por la expropiación, estimando este perjuicio en la cantidad de \$12.000.000.

5. Daños por la errada equivalencia de la Unidad de Fomento, reajustes, intereses y costas.

Décimo Tercero: Que la sentencia de primera instancia razona, en cuanto al terreno, indicando que prefiere el informe pericial agregado en autos por la parte reclamante, por estimarlo más conforme con la verdad, considerando que se trata de un terreno que se ubica en un sector de alta conectividad, cercano al Hospital Regional y en un área segura para tsunami, lo que aumenta su plusvalía. Además, considera la prueba documental agregada por la reclamante, de la cual se desprende que el precio del terreno es superior a las 7 Unidades de fomento fijadas por la Comisión de Peritos, estimando que el justo y equitativo valor comercial asciende a 10 Unidades de Fomento por metro cuadrado.

En cuanto a las edificaciones, existiendo peritajes contradictorios entre sí, nuevamente prefiere el informe allegado por la reclamante, al entregar la real superficie edificada, las características de la construcción y las terminaciones, estimando que su valor comercial es de 8 Unidades de Fomento.

Finalmente, en lo que dice relación con los demás daños demandados, ellos no son consecuencia inmediata y directa de la expropiación, razón por la cual no pueden ser resarcidos.

Los sentenciadores de segundo grado, por su parte, coinciden con la sentencia de primera instancia en cuanto a que el metro cuadrado de terreno sin duda debe tener un precio mayor al que fuera fijado por la Comisión de Peritos, teniendo en cuenta que la prueba pericial de la demandante lo fija en 14 Unidades de Fomento, estimando finalmente que el justo precio es de 11 Unidades de Fomento por metro cuadrado. Manifiestan su conformidad, además, con el criterio manifestado en la sentencia apelada respecto de la imposibilidad de resarcir los demás daños demandados.

Décimo Cuarto: Que el recurso de casación denuncia la infracción, entre otras normas, del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Ello importa tener en consideración las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.

En efecto, la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la consideración de ambos aspectos se debe tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y resulta controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.

Décimo Quinto: Que en el contexto antes referido resulta relevante acentuar que en los fundamentos tercero de la sentencia impugnada, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia de primer grado, que se dan por reproducidos, se especifican las características del inmueble que son consideradas a la hora de establecer un valor para el metro cuadrado de terreno y las razones específicas por las cuales se estimó que un valor promedio es aquel que se ajusta de mejor manera a dichas cualidades.

En cuanto a la edificación, el mismo razonamiento se realiza en el considerando décimo sexto del fallo de primera instancia, que explicita los motivos por los cuales se estima que el informe pericial de la reclamante resulta más conforme con la verdad en cuanto a la superficie edificada y a las características de la construcción, fijándose un valor de 8 Unidades de Fomento por metro cuadrado.

En consecuencia, las motivaciones de los sentenciadores resultan todas claramente expresadas y no se vislumbra haber mediado alteración o vulneración de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos, estimándose por estos sentenciadores que el planteamiento del recurrente más bien esgrime una discrepancia con el proceso valorativo de este medio de convicción y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo.

Décimo Sexto: Que, conforme lo que se ha venido razonando, resulta evidente que todas las alegaciones de la recurrente descansan más bien en la disconformidad con el valor que asignaron los sentenciadores a la prueba rendida en la causa, lo que claramente no es abordable a través de la causal de nulidad esgrimida toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba rendida en el proceso, actividad que se agotó con la determinación que a este respecto hicieron correctamente los jueces del fondo, por lo que la denuncia a este respecto no podrá prosperar.

Décimo Séptimo: Que la misma suerte debe correr el arbitrio en tanto se refiere al atropello de los artículos 47, 1700 y 1712 del Código Civil, toda vez que lo que se reprocha es la valoración que los sentenciadores hicieron de la documental rendida y el hecho que no se haya considerado ésta para efectos de elaborar una presunción judicial, todo lo cual dice relación con el alcance y sentido que corresponde atribuir a las probanzas rendidas en el proceso, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación.

Décimo Octavo: Que no resulta tampoco efectiva la vulneración que se denuncia en relación a los artículos 5 y 13 del Decreto Ley N° 2186, en tanto se alega en la práctica que los valores fueron determinados por la Comisión de Peritos y no por el Tribunal, según lo ordena la segunda de las normas ya citadas.

En efecto, en lo relativo al metro cuadrado de terreno y a las construcciones se acogió la pretensión de la demandante, en orden a aumentar los precios fijados por la Comisión Tasadora, sin que se evidencie, entonces, infracción de ley alguna, por cuanto la decisión fue fruto del previo

análisis de todas las probanzas rendidas en el juicio. En lo demás, el rechazo de los otros rubros obedece a la correcta interpretación que debe darse al artículo 38 del Decreto Ley N° 2186 - que se explicitará más adelante - y no a una repetición de aquello consignado en el informe de la Comisión de Peritos.

Décimo Noveno: Que, como se adelantó, en cuanto a los demás daños demandados, cabe consignar que el artículo 38 del Decreto Ley N° 2186 establece que la indemnización a pagar debe cubrir el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, esto es, aquel que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma, debiendo éste necesariamente identificarse con el valor comercial del inmueble y demás instalaciones de que es despojado el propietario producto del acto expropiatorio. De esta forma, los demás rubros demandados, al tratarse de perjuicios indirectos, no cumplen con los requisitos que la norma citada establece para su indemnización.

Vigésimo: Que el recurso acusa también la vulneración de los artículos 38 del Decreto Ley N° 2.186 y 21 N° 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se plantea como una consecuencia de la errónea actividad de apreciación y ponderación de la prueba, materia que, como ha quedado establecido, no se ha configurado, de modo que deberá desestimarse la nulidad formulada bajo este supuesto.

Vigésimo Primero: Que tampoco se observa yerro jurídico de los sentenciadores en lo referido a la concesión de reajustes. En efecto, el reclamo de autos solicita la concesión de ellos para la indemnización definitiva, desde la consignación de la indemnización provisional hasta el pago efectivo y, respecto de la provisional, en el término que va de la fecha de su consignación hasta la que el tribunal determine a la luz del artículo 14 inciso 6° del Decreto Ley N° 2186.

La sentencia de primer grado concede la actualización del monto entre la presentación de la demanda y el pago efectivo, debiendo a él imputarse la indemnización provisional, también reajustada, según lo ordena el inciso 6° del Decreto Ley N° 2186.

De esta última resolución la parte reclamante no apela, de manera que quedan a firme los reajustes concedidos por la sentenciadora de primer grado, en tanto son confirmados en segunda instancia.

Vigésimo Segundo: Que, a mayor abundamiento, el reajuste regulado por el artículo 14 inciso 6° del Decreto Ley N° 2186 se remite a "la fecha que haya considerado la sentencia para la

determinación de la indemnización definitiva" que, para este caso, fue la de la presentación de la demanda, tal como se consigna en lo resolutivo de la sentencia de primer grado.

De esta forma, no se observa en lo decidido el yerro jurídico denunciado a través del recurso en estudio, razón por la cual no podrá prosperar en este punto.

Vigésimo Tercero: Que, en lo referido a la falta de condena en costas, cabe mencionar que la circunstancia de radicarse en la sentencia definitiva el pronunciamiento relativo a esta carga procesal no le permite participar de la naturaleza de esta resolución, por cuanto no constituye parte o sección alguna de la cuestión controvertida en el pleito, sino que se trata de una sanción que la ley autoriza imponer a determinados litigantes. Tampoco constituye este pronunciamiento una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, de manera que no resulta procedente la impugnación de lo decidido a este respecto por medio del recurso de casación en el fondo.

Vigésimo Cuarto: Que, finalmente, respecto del resto de las normas cuya infracción se denuncia (artículos 4, 10, 12, 14 y 17 del Decreto Ley 2186) basta señalar que no se trata de preceptos decisorios del asunto controvertido, de manera que una eventual infracción - inexistente en el caso de autos - no tendría una influencia sustancial en lo dispositivo que pudiera ser enmendada por la vía del recurso en análisis.

Vigésimo Quinto: Que en razón de lo precedentemente analizado y concluido, el recurso de casación en el fondo en examen no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en el fondo interpuestos en lo principal de las presentaciones de fojas 333 y 340, en contra de la sentencia de dos de junio de dos mil quince, escrita a fojas 331.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.